

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

[REDACTED]

nota 1

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. 049/2018

ASUNTO: RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad recibida en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el seis de diciembre de dos mil diecisiete, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el diez de abril de dos mil dieciocho; promovida por el [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED]

nota 2

nota 3

[REDACTED] en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR028-E277-2017, convocada por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para la "ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL"; y

RESULTANDO

PRIMERO. A través del oficio 00641/30.15/5879/2017, del trece de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 117 a 119), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio; y se requirió a la convocante que informara: a) el monto económico autorizado para la licitación pública impugnada, así como el monto de los

M

contratos adjudicados, y **b)** el estado que guardaba a esa fecha el procedimiento de contratación, y la existencia de terceros interesados; asimismo, se le requirió que rindiera el informe circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 122 de su Reglamento; y se negó la suspensión provisional del acto impugnado.

SEGUNDO. Por acuerdo del tres de enero de dos mil dieciocho (fojas 677 y 678), el Titular del Área de Responsabilidades tuvo por recibido el oficio número 158005-150100/0002154, del veinte de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 121 a 122), mediante el cual el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente de dicho Instituto, remitió la información relacionada con: **a)** el monto económico autorizado para la licitación pública impugnada, así como el monto de los contratos adjudicados, y **b)** el estado que guardaba a esa fecha el procedimiento de contratación, y la existencia de terceros interesados. En el propio proveído le corrió traslado a la empresa tercero interesada para que manifestara lo que a su interés conviniera.

TERCERO. A través del oficio 00641/30.15/354/2018, del tres de enero de dos mil diecisiete (sic) (fojas 679 y 680), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, negó la suspensión definitiva de los actos impugnados por la empresa inconforme.

CUARTO. Por acuerdo del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 676), la Titular de la División de Inconformidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social tuvo por recibido el oficio número 158005-150100/0002183/17, del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 148 a 165), mediante el cual la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la



Delegación Regional del Estado de México Oriente del citado Instituto, remitió el informe circunstanciado.

QUINTO. Por acuerdo del veintiséis de enero de dos mil dieciocho (fojas 731 y 732), la Titular de la División de Inconformidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el escrito de veintiséis de enero de dos mil dieciocho (fojas 691 a 704), mediante el cual el representante legal de la empresa tercero interesada, manifestó lo que al interés de su representada convino.

SEXTO. Por acuerdo del ocho de marzo de dos mil dieciocho (fojas 741 y 742), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por admitidas y desahogas dada su propia y especial naturaleza las pruebas exhibidas por el inconforme, la convocante y el tercero interesado.

SÉPTIMO. Por acuerdo del ocho de marzo de dos mil dieciocho (fojas 743 y 744), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, puso a la vista del inconforme y el tercero interesado las actuaciones contenidas dentro del expediente citado al rubro, para que en su caso formularan alegatos.

OCTAVO. Por acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 762), la Titular de la División de Inconformidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el escrito del trece de marzo de dos mil dieciocho (fojas 749 a 756), mediante el cual el inconforme presentó sus alegatos.

NOVENO. Por acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 763), la Titular de la División de Inconformidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el escrito del catorce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 757 a 761), mediante el cual la empresa tercera interesado presentó sus alegatos.

M

Z

A

DECIMO. Por acuerdo del dieciocho de abril de dos mil dieciocho (foja 769), se tuvo por recibido el oficio SRACP/300/098/2018, del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 766), el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, comunicó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la autorización de la atracción del expediente número 384/2017, integrado en esa Área con motivo de la inconformidad promovida por el [REDACTED]

nota 4

Representante Legal de la empresa [REDACTED]

nota 5

[REDACTED] en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-019GYR028-E277-2017**, e instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, respecto de la referida instancia de inconformidad; así como el oficio 00641/30.15/2280/2018, del diez de abril de dos mil dieciocho (foja 767), con el que el Titular de la citada Área de Responsabilidades, remitió el expediente IN-384/2017, al cual se le asignó el número 049/2018, en esta Dirección General, para su trámite y resolución.

DECIMO PRIMERO. Por acuerdo del veintiséis de abril de dos mil dieciocho (foja 775), el Director de Inconformidades "A", tuvo por recibido el escrito del once de abril de dos mil dieciocho (foja 768), mediante el cual el inconforme solicitó se emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

DECIMO SEGUNDO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el dos de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades, la Procuraduría General de la República, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRACP/300/098/2018, del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 766), toda vez que el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, comunicó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la autorización de la atracción del expediente número IN. 384/2017, integrado en esa Área con motivo de la inconformidad promovida por el [redacted] Representante Legal de la empresa [redacted] en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR028-E277-2017, e instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, respecto de la referida instancia de inconformidad.

nota 6

M
Z

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa [REDACTED]

nota 8

[REDACTED] fue presentada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LA-019GYR028-E277-2017**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente.

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

M
De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones de la Licitación Pública antes invocada, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la última junta de aclaraciones; en virtud de ello, la **última junta de aclaraciones**, se realizó el **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**. (Documental visible a fojas 550 a 628 del expediente en que se actúa).



En este orden de ideas, la notificación del acto de mérito, surtió sus efectos el propio treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el término para inconformarse transcurrió del uno al ocho de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días dos y tres de dicho mes, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, como se acredita con el sello de recepción que obra en la parte superior derecha de dicho documento, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna. (Documental visible a foja 1 del expediente de cuenta).

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, ya que se promueve inconformidad en contra de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-E277-2017, instancia regulada en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Procedimiento en el que la inconforme manifestó su interés de participar en el mismo, a través del escrito, de fecha 21 de noviembre de 2017 (foja 36) que presentó para tales efectos.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad fue presentada por el [redacted] Apoderado General de la empresa [redacted] según copia cotejada de la escritura pública número ciento cinco mil setecientos cuarenta y dos, del siete de septiembre del dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público número 92 de la Ciudad de México. (Documenta visible de la foja 23 a la 34 del expediente de cuenta).

nota 9

nota 10

M

2

[Signature]



QUINTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación, mismos que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en los artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

En el caso, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita a la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Por tanto, al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aún de forma, que en las resoluciones a la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, máxime que las transcripciones aludidas pueden implicar restricción al espíritu del artículo 17 Constitucional, el cual, dentro de los principios que consagra, se encuentra el de expedités en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

Por el tema que se aborda, son aplicables las tesis que se insertan enseguida:

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICASUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICASDIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. **Tesis número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión

M

Z

↓



al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **Tesis número VI.2o. J/129, expedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599.**

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea la inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que las accionantes fundan su impugnación, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta Autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos:

a) La convocante se negó a responder los cuestionamientos que formuló en la junta de aclaraciones, específicamente el marcado con el número 34 del "Consecutivo IMSS", en la que solicitó que se indicará si se consideraron las Reglas para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

b) La Delegación del IMSS en el Estado de México Oriente emitió el evento de Licitación Pública Nacional Número LA-019GYR028-E277-2017, sin previamente haber realizado la investigación de mercado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que se refiere a los argumentos planteados por la empresa inconforme, los cuales en obvio de repeticiones en este punto se tienen por reproducidas como si a la



letra se insertasen, acorde a la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS: El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, página 599.**

Por cuestión de orden, se procede al análisis del motivo de inconformidad identificado previamente en el inciso a) en el que, entre otros aspectos, se manifiesta en términos generales lo siguiente:

PRIMERO.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Delegación Regional Estado de México Oriente, para la adquisición de Consumibles de Equipo de Cómputo, quebrantó lo dispuesto en la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la obligación para la Convocante de dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que se formulen respecto a las respuestas dadas por la Convocante en la Junta de Aclaraciones.

En efecto, el personal del Instituto Mexicano del Seguro social a través de la Delegación Regional Estado de México Oriente, para la adquisición de Consumibles de Equipo de Cómputo, encargado de llevar a cabo la Junta de

M

→

↓



Aclaraciones del procedimiento de contratación de referencia que por esta vía se impugna, hizo nugatorio el derecho de mi mandante a que le fueran respondidas todas y cada una de las preguntas que realizó en relación a la Convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, toda vez que aún y cuando se requirió a la convocante, durante la etapa de presentación de preguntas en relación a las aclaraciones y respuestas de la Convocante realizó en la primera etapa de la Junta de Aclaraciones; la Convocante se negó a responder a los cuestionamientos que a continuación se insertan, tal como se advierte, dejando a mi representada en completo Estado de indefensión.

Otra pregunta que evadió responder, o que por lo menos no respondió de manera clara y precisa, es la realizada por mi mandante y que se encuentra marcada con el número 34 del "Consecutivo IMSS", en la que se solicitó a la Convocante indicará si consideró las Reglas para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Sin embargo la convocante respondió: "El requerimiento considera lo establecido en el Artículo 28, fracción I de la LAASSP (sic).

M
Z
Precisadas las manifestaciones vertidas por la inconforme, esta resolutora procedió a verificar el acta que se levantó con motivo de la junta de aclaraciones de la licitación relacionada con este asunto, específicamente lo relativo a la solicitud de aclaración marcada en el consecutivo del IMSS número 34 (visible a 524 y 525 del expediente en que se actúa), en la que se puede apreciar lo siguiente:



Consecutivo IMSS	Consecutivo Licitante	PREGUNTA	RESPUESTA
34	24	ANEXO 1.-¿ Esta convocante en su requerimiento consideró que en los procedimientos de contratación referidos en la Regla 3 REGLAS para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, consideró que los bienes nacionales que se oferten y entreguen deberán ser producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contar con un porcentaje de contenido nacional de cuando menos 65%?	El requerimiento considera lo establecido en el Artículo 28, fracción I de la LAASSP.

En las transcripciones vertidas con anterioridad se observa que la hoy inconforme formuló una solicitud de aclaración relativa a si en el requerimiento del concurso se había considerado las Reglas para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, además de que los bienes nacionales que se oferten y entreguen deberán ser producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contar con un porcentaje de contenido nacional de cuando menos 65%, a lo que la convocante respondió que en dicho requerimiento se

M

Z

e



considera lo establecido en el artículo 28, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, en concepto de esta autoridad, la manifestación formulada por la inconforme, en el sentido de que su solicitud de aclaración no fue contestada por la convocante resulta inexacta, pues dicho planteamiento sí fue respondido.

No obstante lo anterior, se estima que la respuesta que brindó la convocante a la solicitud de aclaración que nos ocupa, no cumple con lo establecido en los artículos 33 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 46, fracción IV, de su Reglamento, pues se estima que su contestación no es clara ni precisa, en virtud de que en ningún momento le indica a la licitante en qué parte de la convocatoria de la licitación se encuentra la consideración de la Reglas antes señaladas y de qué manera deberán acreditar los participantes que los bienes propuestos cumplen con el porcentaje mínimo de contenido nacional, por tratarse de una Licitación Pública Nacional, tal y como lo establece la Ley de la materia y su Reglamento, además de que la convocante no aporta elemento de prueba alguno a través de su informe circunstanciado, mediante el cual se acredite que los consumibles de equipo de cómputo (cartuchos de tóner), objeto de la licitación que nos ocupa, son producidos en el país y cuentan por lo menos el porcentaje de contenido nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley en cita, mismo que se inserta a continuación:

Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:

I. Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía mediante reglas de



carácter general, o bien, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado éstos, se haya realizado la reserva correspondiente.

La Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general establecerá los casos de excepción correspondientes a dicho contenido, así como un procedimiento expedito para determinar el porcentaje del mismo, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública.

Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana.

...”

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que toca al motivo de inconformidad referido en el inciso b) precedente, la accionante manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO.- Se presume que el personal de la Delegación del IMSS en el Estado de México Oriente, emitió el evento de Licitación Pública Nacional Número LA-019GYR028-E277-2017, sin previamente haber realizado una investigación de mercado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se encontraba obligado a llevar a cabo, a efecto de conocer las condiciones que imperan en el mercado respecto de los bienes que pretende adquirir, además de que, no tomo en cuenta las condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

M

Se dice lo anterior, toda vez que el requerimiento de la Convocante en el procedimiento de contratación de mérito, corresponde a productos nuevos, que no sean reciclados, remanufacturados, rellenos ni retornables; sin embargo, esto no es posible realizarlo mediante un procedimiento de contratación de carácter nacional.

De acuerdo al requerimiento de la Convocante, el cual corresponde a lo que solicita y deberá ser entregado por el licitante ganador, es decir cartuchos de tóner para impresión, e impresoras en comodato; éstos no debieron ser licitados mediante un procedimiento de contratación de carácter nacional, toda vez que no existe en el mercado nacional producción de los citados bienes.

Al respecto, esta autoridad procedió a verificar las documentales aportadas por la entidad convocante a través de su informe circunstanciado y que contienen entre otras la Investigación de Mercado (IM) realizada por la convocante (visible de la foja 341 a la foja 405 del expediente en que se actúa) en apego aparentemente a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En dicha IM se pueden apreciar los diversos oficios que la Coordinadora Delegacional de Informática de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México Oriente envió a proveedores, solicitando su cotización de los cartuchos de tóner de la marca "Lexmark", para equipo impresora y multifuncional monocromático láser de la misma marca de los equipos de impresión proporcionados sin costo alguno por el licitante ganador.

En los oficios referidos en el párrafo que antecede, se establece, entre otros aspectos, que:

" ..., nos permitimos solicitar su valioso apoyo a efectos de proporcionarnos la información /cotización de los bienes y/o servicios y/o arrendamientos descritos en el documento anexo (poner en el anexo la descripción con las



especificaciones técnicas y requisitos de calidad, cantidad y oportunidad del o los bienes, arrendamiento y/o servicios a contratar) ...”.

Dicha situación se puede constatar en el oficio que se inserta a continuación:

343

MÉXICO GOBIERNO FEDERAL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO ORIENTE IMSS

FECHA: 25 de octubre de 2017

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN/COTIZACIÓN

SERGIO MANUEL NAVARRO MONZÓN REPRESENTANTE DE INJECT EXPRESS, S.A. DE C.V.

nota 11

El Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Oriente, como entidad del Gobierno Federal, requiere para sus actividades de suministro, arrendamiento y/o prestación de servicios, mercancías que se encuentran reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) y su Reglamento, obtener información para contratar bajo las mejores condiciones disponibles para el Estado.

En este sentido y en términos de lo previsto en el artículo 2 fracción X de la LAASSP, su representada ha sido identificada por este ente público, como un posible prestador de servicio y/o proveedor.

Por lo antes mencionado y con el objeto de conocer: a).- la existencia bienes, arrendamientos o servicios a requerir en las condiciones que se indican; b).- posibles proveedores a nivel nacional o internacional; c).- el precio estimado de lo requerido; y d).- la capacidad de cumplimiento de los requisitos de participación, nos permitimos solicitar su valioso apoyo a efecto de proporcionarnos la información/cotización de los bienes y/o servicios y/o arrendamientos descritos en el documento anexo (poner en el anexo la descripción con las especificaciones técnicas y requisitos de calidad, cantidad y oportunidad del o los bienes, arrendamiento y/o servicios a contratar).

Dicha información/cotización se requiere que la remita en documento de la empresa, debidamente firmada por persona facultada, a la siguiente dirección: Km. 26.5 Autopista Mex-Oro, S/N, Col. La Providencia, Tlalpan, Edo. de Méx., C. P. 54020, COORDINACIÓN DELEGACIONAL DE INFORMÁTICA. Mucho agradeceré que en su respuesta se incluya: Lugar y fecha de información/cotización y vigencia de la misma.

Para el caso de dudas, comentarios y/o aclaraciones, remítirlas al correo: susana.sanchezh@imss.gob.mx

La fecha límite para presentar la información/cotización es el: 27 de octubre de 2017.

Favor de enviar acuse de recibo de esta solicitud al correo electrónico a: susana.sanchezh@imss.gob.mx

NOTA: Vencido el plazo de recepción de cotizaciones, (nombre de la dependencia o entidad) con fundamento en lo previsto en el artículo 26 de la LAASSP, se definirá el procedimiento a seguir para la contratación, el cual puede ser: LICITACIÓN PÚBLICA, INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS y/o ADJUDICACIÓN DIRECTA, mismo que se informará a las personas que presentaron su información/cotización.

Este documento no genera obligación alguna para la dependencia o entidad

Susana Cristina Sánchez Hernández
COORDINACIÓN DELEGACIONAL DE INFORMÁTICA
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO ORIENTE.

(Para efectos de control interno, en el caso de no recibir respuesta o manifestar un inconveniente o imposibilidad, se procederá a hacer la anotación respectiva en nuestros registros, circunstancias que deberán ser consideradas al momento de definir el tipo de procedimiento de contratación)

RECIBI SOLICITUD NAVARRO J. REPRESENTANTE LEGAL 25 OCT 17

M

En atención a lo anterior, la empresa [redacted] a través de un escrito de fecha 27 de octubre de 2017, manifestó a la Coordinadora Delegacional de Informática de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México Oriente:

nota 12

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

344



INJECT EXPRESS, S. A. DE C. V.

07000791

CIUDAD DE MÉXICO A 27 DE OCTUBRE DE 2017

SUSANA CRISTINA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
COORDINADORA DELEGACIONAL DE INFORMÁTICA
DEL IMSS EN EL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE
PRESENTE

Me refiero a su escrito de fecha 25 de octubre de 2017 mediante el cual solicita la cotización de los bienes y/o servicios y/o arrendamientos descritos en el documento anexo, el cual se refiere a:

Table with 5 columns: Partida, Especificaciones mínimas de los bienes requeridos para impresión láser monocromático, Cantidad mínima, Cantidad máxima, Unidad de medida. Row 1: 1, Cartucho de tóner para equipo impresora y multifuncional monocromático láser de la misma marca de los equipos de impresión proporcionados sin costo alguno por el licitante ganador al Instituto. Rendimiento mínimo para el cartucho de 18,000 páginas, 5,125, 12,500, Piezas.

Entendiendo que el IMSS solicita esta información para conocer a) - la existencia bienes, arrendamientos o servicios a requerir en las condiciones que se indican; b) - posibles proveedores a nivel nacional o internacional; c) - el precio estimado de lo requerido; y d) - la capacidad de cumplimiento de los requisitos de participación.

Al respecto y con el fin de respetar el formato de cotización propuesto por el IMSS, presento la cotización de mi representada a continuación

1 - Los datos de los bienes, arrendamientos o servicios a cotizar (mismos que se especifican en el anexo de la solicitud de información/cotización).

Inject Express, S. A. de C. V. es una empresa Mexicana cuyo objeto giro comercial está intrínsecamente ligado con los servicios de comercialización de bienes y servicios de tecnología y en particular de impresión y gestión documental.

Inject Express cotiza el siguiente cartucho de tóner para equipo impresora y multifuncional monocromático láser

Table with 6 columns: Especificaciones mínimas de los bienes requeridos para impresión láser monocromático, Marca, Descripción, Rendimiento, Número de parte, País de origen. Row 1: Cartucho de tóner para equipo impresora y multifuncional monocromático láser de la misma marca de los equipos de impresión proporcionados sin costo alguno por el licitante ganador al Instituto. Rendimiento mínimo para el cartucho de 18 000 páginas, Lexmark, Cartucho de tóner Ultraalto Rendimiento, 20 000 páginas de rendimiento declarado de acuerdo con (SDNEC 1976), 50F4120, México.

nota 13

Como se puede advertir, la empresa señalada manifestó a la citada Coordinadora:

...

Al respecto y con el fin de respetar el formato de cotización propuesto por el IMSS, presentó la cotización de mi representada a continuación:

1.- Los datos de los bienes, arrendamientos o servicios a cotizar (mismos que se especifican en el anexo de la solicitud de información /cotización).

...

- *El cartucho **Lexmark MS610dn** de tecnología de impresión láser con número de parte 35S0400.*
- *Impresora multifuncional **Lexmark MX611dhe** de tecnología de impresión láser con número de parte 35S6702.*

Con apoyo en dichos elementos, se estima que la convocante, antes de convocar a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR028-E277-2017, realizó una investigación de mercado para la adquisición de **tóner de la marca Lexmark MS610dn, con las impresoras multifuncional en comodato de la marca Lexmark MX611dhe.**

Con relación a la elaboración de dicha IM, se estima procedente citar lo que establecen los artículos 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 28 de su Reglamento:

Artículo 26. [...].

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

M





Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

- I. La que se encuentre disponible en CompraNet;
- II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y
- III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme al contenido de los artículos citados, previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación realizado al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Institución contratante debe realizar una IM, para identificar las condiciones que imperan en el mercado, respecto del bien o los bienes que se pretende adquirir, para así conseguir las mejores condiciones para el Estado.



En el mismo sentido, para la debida integración de la IM se debe obtener información de cuando menos dos de las siguientes fuentes: la que se encuentre disponible en CompraNet; la obtenida de organismos especializados, de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y la obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

En ese contexto, en la integración de la IM, en todos los casos sin excepción deberá consultarse la información del bien o bienes a contratar contenida en el sistema CompraNet y si no hubiere, deberá consultarse los datos históricos con que cuente la Institución.

De esta manera, al verificar el contenido de la IM que envió el Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México Oriente, al rendir el informe circunstanciado respectivo (fojas 341 a 405) se advierte que fue integrada únicamente con información de proveedores, sin tomar en cuenta la que en su caso se encuentre en el sistema CompraNet o en los datos históricos con que cuente el Instituto, así como tampoco la obtenida de organismos especializados, de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, ni tampoco la obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, lo cual implica que en la elaboración de dicha Investigación se contravino lo dispuesto en los artículos 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 28 de su Reglamento, al no elaborarse en los términos previstos por esos ordenamientos jurídicos.

Aunado a lo anterior, en el contenido del Anexo número 1 de la convocatoria de la licitación vinculada con este asunto (foja 457) se requirió:



CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA MARCA LEXMARK MODELOS MS610DE Y MS610DN, NÚMERO DE PARTE 504U DE ULTRA ALTO RENDIMIENTO (20,000 PÁGINAS).

Sin embargo, en el acta elaborada con motivo de la junta de aclaraciones celebrada el 23 de noviembre de 2017 en la licitación que se comenta (fojas 605 a la 548) específicamente en la foja 513, se observa que la convocante realizó una precisión a las características y especificaciones de los cartuchos de tóner, en los siguientes términos:

PRECISIÓN NÚMERO	NUMERAL	DICE:		DEBE DECIR:
		CLAVE ARTÍCULO	DESCRIPCION	DESCRIPCIÓN
13	ANEXO NÚMERO 1 (UNO) REQUERIMIENTO	372-197-5690-000	CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA MARCA LEXMARK MODELOS MS610DE Y MS610DN, NÚMERO DE PARTE 504U DE ULTRA ALTO RENDIMIENTO (20,000PÁGINAS)	DESCRIPCIÓN Cartucho de toner para equipo impresora y multifuncional monocromático láser de la misma marca de los equipos de impresión proporcionados sin costo alguno por el licitante ganador al Instituto. Rendimiento mínimo para el cartucho de 18,000 páginas.



Así, con la referida precisión la convocante suprimió la marca de los cartuchos de tóner objeto del procedimiento de contratación, es decir, para efectos del concurso dejó de existir la marca y sus características propias del cartucho tóner, de lo que se desprende que con la modificación de que se trata, la convocante sustituyó los bienes originalmente convocados.

Como se señaló en líneas anteriores, a través de la IM que acompañó la convocante a su informe circunstanciado, se investigaron las condiciones de los siguientes bienes:

CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA MARCA LEXMARK MODELOS MS610DE Y MS610DN, NÚMERO DE PARTE 504U DE ULTRA ALTO RENDIMIENTO (20,000 PÁGINAS).

Las cuales se modificaron al llevar a cabo la precisión que realizó la propia convocante para tratar de adquirir:

Cartucho de toner para equipo impresora y multifuncional monocromático láser de la misma marca de los equipos de impresión proporcionados sin costo alguno por el licitante ganador al Instituto. Rendimiento mínimo para el cartucho de 18,000 páginas.

Ante tales condiciones, en concepto de esta autoridad al realizar la IM que la convocante acompañó a su informe circunstanciado, se investigaron las condiciones de bienes distintos a los que constituyen el objeto de la licitación que originó este asunto, pues se trata de cartuchos de tóner diferentes, unos son de la marca Lexmark y los otros no están vinculados con alguna marca determinada, por tanto, la citada IM no puede ser considerada para efectos de la realización del indicado procedimiento de contratación.

M



De esta forma, si la IM que se comenta, se refiere a bienes distintos a los que en realidad se solicitaron en la licitación de cuenta y que dicha Investigación se realizó contraviniendo los artículos 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 28 de su Reglamento, esa situación implica que ese procedimiento de contratación se llevó a cabo sin contar con ese elemento.

Es decir, la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México Oriente, convocó a la Licitación Pública Nacional No. **LA-019GYR028-E277-2017**, sin contar con la IM prevista en los artículos 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 28 de su Reglamento, resultando en consecuencia fundado el motivo de inconformidad que se analiza, lo cual es suficiente para decretar la nulidad total de dicho procedimiento de contratación y los efectos derivados del mismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 74, fracción IV, de la Ley anteriormente invocada.

Resulta procedente asentar que la investigación de mercado tiene como propósito que las dependencias y entidades, entre otros aspectos, determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, asimismo, verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación que conozcan el precio prevaleciente de los bienes requeridos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que en estas circunstancias, la convocante, en caso de que subsista la necesidad de la contratación, en su caso podrá realizar otro procedimiento licitatorio observando lo establecido en esta resolución, a fin de ajustar su actuación al marco normativo y en particular realizar una nueva investigación de mercado donde se solicite la cotización del tóner sin marca y que de esta manera el proceso licitatorio se encuentre debidamente soportado y apegada a derecho.



Para efectos de lo anterior, la convocante deberá tomar en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, si las condiciones del mercado indican que los cartuchos de tóner que pretenden adquirir no son fabricados en México, sino importados y no cuentan con el grado de contenido nacional previsto en la normatividad de la materia, no podrá llevar a cabo una licitación de carácter nacional.

Además, la convocante deberá tener presente que conforme a lo indicado en el artículo 29, párrafo segundo, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, si dichas condiciones de mercado arrojan que tampoco existe oferta de proveedores originarios de países con los que México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento del Organismo en cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio que ofertan dichos proveedores no es aceptable, lo más conveniente es realizar una licitación pública de carácter internacional abierta en la que participen en igualdad de condiciones y en un plano de igualdad de oportunidades, licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir.

De igual forma, la convocante debe tener presente que, en el desarrollo de los procedimientos de contratación a cargo del Gobierno Federal, se deben observar los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, legalidad, imparcialidad, igualdad y honradez, conforme a los cuales, no debe formular requerimientos dirigidos para favorecer a una persona en particular, como es el caso del fabricante de cartuchos de tóner de la marca Lexmark, tal como ocurrió en el caso de la licitación anulada a través de la presente resolución.

SEXTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la empresa [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de tercera interesada en el proceso licitatorio que nos ocupa, a través de su escrito de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, las

nota 14



mismas fueron consideradas al momento de emitir la resolución correspondiente, sin que resulten suficientes para acreditar que la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México Oriente, convocó a la Licitación Pública Nacional No. **LA-019GYR028-E277-2017**, sin contar con la IM prevista en los artículos 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 28 de su Reglamento.

SÉPTIMO. Valoración de las pruebas. Por cuanto hace a las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme, mismas que fueron remitidas por la convocante, consistentes en la convocatoria y el acta de junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR028-E277-2017, las cuales adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las cuales fueron valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

Con relación a la prueba presuncional legal y humana ofrecida en el escrito de inconformidad, se admite la misma conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 190, 191 y 192 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria en la presente instancia, conforme al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que se refiere a las pruebas documentales exhibidas por la convocante **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, mediante oficio número 158005-150100/0002183/17, recibido en esta Dirección General el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual rindió el informe circunstanciado; se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y



especial naturaleza, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con los diversos 93, 129, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, las cuales fueron valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

En cuanto a la empresa tercera interesada [REDACTED] se nota 15 tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con los diversos 93, 129, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, mismas que fueron valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

Con relación a la prueba presuncional legal y humana ofrecida en el escrito de inconformidad, se admite la misma conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 190, 191 y 192 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria en la presente instancia, conforme al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

OCTAVO. Declaratoria de Nulidad y Directrices para el Cumplimiento de la Resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 15, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el artículo 74, fracción IV, del mismo ordenamiento, **se decreta la nulidad total del procedimiento licitatorio No. LA-019GYR028-E277-2017, convocado por COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL**

M

~

~



SEGURO SOCIAL, para la adquisición de “ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL”.

En efecto, se decreta la nulidad de todos y cada uno de los actos inherentes a la citada licitación, misma que fue impugnada ante esta Dirección General, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1) La convocante queda en plena libertad de optar, en su caso, por el procedimiento de contratación que estime conducente, siempre y cuando éste se apegue a las condiciones establecidas en la normativa aplicable, realizando previamente la IM prevista en los artículos 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 28 de su Reglamento.

La propia convocante deberá tomar en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, si las condiciones del mercado indican que los cartuchos de tóner que pretenden adquirir no son fabricados en México, sino importados y no cuentan con el grado de contenido nacional previsto en la normatividad de la materia, no podrá llevar a cabo una licitación de carácter nacional.

Además, la convocante deberá tener presente que conforme a lo indicado en el artículo 29, párrafo segundo, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dichas condiciones de mercado arrojan que tampoco existe oferta de proveedores originarios de países con los que México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento del Organismo en cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio que ofertan dichos proveedores no es aceptable, lo más conveniente es realizar una licitación pública de carácter internacional abierta en la que



participen en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades, licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir.

De igual forma, la convocante debe considerar que, en el desarrollo del procedimiento de licitación, debe observar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, legalidad, imparcialidad, igualdad y honradez, principios que no fueron respetados, al direccionar las bases concursales al realizar una licitación de carácter nacional en donde únicamente pueden ofertar los licitantes bienes de una sola marca determinada, violando lo establecido en la fracción IV del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2) Se requiere a la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México Oriente, para que en el término de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución de debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primera párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando Quinto de la presente resolución, se declara fundada la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-019GYR018-E227-2017**, convocada por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN**

nota 16



REGIONAL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para la **"ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE EQUIPO DE COMPUTO"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, se decreta la nulidad total de dicho procedimiento de contratación, acorde con lo establecido en los artículos 15 y 74, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO. Se comunica a la empresa inconforme [REDACTED] que nota 17 esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. MIGUEL ANGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, Director de Inconformidades "B", y el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, de la Secretaría de la Función Pública.

MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ

ELABORÓ

LIC. MIGUEL ANGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ

REVISÓ

LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ

MPTR:

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	34, treinta y cuatro fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 049/2018

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	4	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	5	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	5	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	6	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
10	7	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	17	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.
12	17	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	18	Confidencial	20	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de particular. Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
14	25	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u>

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
15	27	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreeseadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	29	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreeseadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	30	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreeseadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Sesión:	TRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	3 DE SEPTIEMBRE DE 2019

ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 3 de septiembre de 2019, reunidos en la sala número 4 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 30 de agosto del año en curso, para celebrar la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. **Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. **Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**

Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **LC. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700263919
2. Folio 0002700264619
3. Folio 0002700264719
4. Folio 0002700279919
5. Folio 0002700280719



6. Folio 0002700283319
7. Folio 0002700300419
8. Folio 0002700302519
9. Folio 0002700302619
10. Folio 0002700302719
11. Folio 0002700302819
12. Folio 0002700302919
13. Folio 0002700303219

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700259019
2. Folio 0002700262219
3. Folio 0002700267419
4. Folio 0002700274819
5. Folio 0002700278419
6. Folio 0002700279419
7. Folio 0002700282419
8. Folio 0002700284819
9. Folio 0002700292119
10. Folio 0002700292919
11. Folio 0002700296919
12. Folio 0002700297319
13. Folio 0002700297619
14. Folio 0002700298019
15. Folio 0002700299119

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700261619
2. Folio 0002700268419
3. Folio 0002700269719
4. Folio 0002700274219
5. Folio 0002700280119
6. Folio 0002700284119
7. Folio 0002700304119

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la Inexistencia de la información.

1. Folio 0002700263419

III. Cumplimientos a resoluciones INAI

1. RRA 4466/19, Folio 0002700209319

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700298319
2. Folio 0002700294319
3. Folio 0002700295519
4. Folio 0002700296319
5. Folio 0002700296519



6. Folio 0002700301019
7. Folio 0002700303019
8. Folio 0002700304019

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/505/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), a través del oficio OIC/493/2019.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), a través del oficio OIC/PF/252/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/435/2019.
3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), a través del oficio AAI/042/2019.

C. Artículo 70, fracción XXXVI .

1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a través del oficio 110.4.5.1110
2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), a través del oficio DGCSCP/312/209/2019.

VI. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efectos de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700263919

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI), la Dirección General de Información e Integración (DGII), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CNBB se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de particulares (proveedores), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CNBB.

B.3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), oficio AAI/042/2019, A través del oficio AAI/042/2019, el OIC-FIFOMI solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia de los siguientes documentos::

Denominación del Documento	Número de Auditoría
Cédula de Observaciones 1	1/2019
Cédula de Observaciones 1	2/2019
Cédula de Observaciones 2	2/2019
Informe Ejecutivo	2/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-FIFOMI se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.3.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIFOMI de los nombres de terceros y los nombres de los servidores públicos ajenos al procedimiento, lo anterior, de conformidad al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los nombres de las personas morales ajenas al procedimiento, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FIFOMI.

C. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXXVI.

C.1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), oficio 110.4.5.1110

A través del oficio 110.4.5.1110 la UAJ solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia de las siguientes resoluciones:

- SRACP/300/207/2018
- SRACP/300/219/2018
- SRACP/300/220/2018
- SRACP/300/228/2018



- SRACP/300/487/2018
- SRACP/300/488/2018
- SRACP/300/489/2018
- SRACP/300/490/2018
- SRACP/300/491/2018
- SRACP/300/492/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la UAJ, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.1.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ de a denominación o razón social de las personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particular(es) o tercero(s), a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al número de escritura, en virtud de que constituye información pública y no hace identificada o identificable a alguna persona.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UAJ.

C.2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/209/2019

A través del oficio DGCSCP/312/209/2019, la DGCSCP solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, II y III de la Ley Federal de la materia de los siguientes expedientes:

243/2015	0237/2017	243/2017	318/2016	097/2018	043/2017	263/2016 y su acumulado 264/2016	106/2016	150/2016	138/2017
104/2016	026/2017	248/2017	246/2017	098/2018	051/2017	277/2016 y su acumulado 294/2016	123/2016	179/2017 y su acumulado 219/2017	172/2017
129/2016	027/2017	249/2017	033/2018	099/2018	052/2017 y su acumulado 053/2017	278/2016 y su acumulado 296/2016	085/2017	162/2016	092/2017
135/2016	028/2017	261/2017	379/2016	101/2017	057/2016	279/2016 y su acumulado 297/2016	086/2017 y su acumulado 104/2017	226/2017	093/2017
144/2016	032/2017	281/2017	012/2017	102/2017	069/2016	280/2016 y su acumulado 295/2016	110/2016	258/2016	094/2017
154/2016	050/2017	003/2018	088/2017	121/2016	078/2017	287/2016	102/2016	245/2017	195/2017
172/2016 y su acumulado 173/2016	054/2017	020/2018	008/2018	140/2016	103/2017	302/2016	112/2016	095/2016	160/2016
182/2016	055/2017	022/2018	021/2018	163/2017	119/2016	319/2016	202/2016	158/2016	165/2017



227/2016	062/2017	025/2018	038/2018	182/2017	134/2016	326/2016	236/2017	180/2016	076/2016
249/2016	068/2017 y su acumulado 069/2017	037/2018	046/2018	193/2017	147/2016	333/2016	237/2017	109/2016	183/2016
250/2016	071/2017	097/2017	026/2018	217/2016	153/2016	334/2016	198/2017	124/2016	255/2016
253/2016	089/2017	265/2017	027/2018	231/2017	164/2016	353/2016	228/2017	088/2016	160/2017
260/2016	132/2017	146/2017	085/2018	233/2017	164/2017	373/2016	171/2017	111/2016	165/2017
281/2016	134/2017	167/2017	028/2018	235/2017	176/2016	181/2017	156/2017	029/2017	076/2016
283/2016	139/2017	264/2017	093/2018	263/2017	190/2016	184/2017	285/206	178/2017	183/2016
299/2016	141/2017	259/2016	040/2018	275/2017	193/2016	183/2017	714/2015	061/2016	255/2016
300/2016	143/2017	369/2016	047/2018	276/2017	194/2016	105/2016	097/2016	091/2017	160/2017
317/2016	154/2017	006/2018	048/2018	292/2016	216/2016	170/2017	212/2016	252/2017	345/2016
328/2016	155/2017	169/2017	049/2018	327/2016	218/2016	001/2018	215/2016	258/2017	352/2016
337/2016	161/2017	132/2016	074/2017	467/2015	230/2016	004/2018	218/2017	259/2015	356/2015
359/2016	168/2017	133/2016	082/2018	014/2017	242/2017	009/2018	220/2017	260/2017	357/2016
362/2016	172/2017	074/2016	084/2018	015/2017	255/2017	016/2016	221/2017	262/2016	358/2016
364/2016	204/2017	203/2016	086/2018	017/2016	258/2017	037/2017	223/2017	267/2017	367/2016
375/2016	216/2017	138/2016	092/2018	018/2016	261/2016	056/2016	225/2016	268/2017	378/2016
376/2016	234/2017	185/2017	094/2018	019/2016	175/2016	058/2016	227/2017	284/2016	380/2016
002/2017	241/2017	180/2017	096/2018	031/2018	175/2017	065/2016	237/2015	293/2016	389/2015 y su acumulado 589/2015
004/2017	083/2016	100/2017	125 y su acumulado 136/2017	157/2016	177/2016	205/2017	238/2017	301/2016	473/2015
010/2017	086/2016	106/2017	131/2016	159/2016	188/2017	206/2017	240/2017	305/2016	685/2015
068/2016	093/2016	107/2017	139/2016	166/2017	189/2017	207/2017	245/2016	323/2016	SAN/045/2015
077/2017	094/2016	113/2016	151/2017	171/2016	194/2017	208/2017	247/2017	335/2016	SAN/012/2016
079/2016	098/2016	118/2016	155/2016	174/2017	196/2017	209/2017	251/2016	344/2016	SAN/024/2016
SAN/021/2017	SAN/031/2015	SAN/020/2016 P	SAN/020/2016 S						

Handwritten blue mark resembling a stylized '2' or 'N' with a vertical line extending downwards.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGCSCP, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.2.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de personas físicas terceros, RFC de persona física, firma de particulares, domicilio del representante legal de la empresa sancionada, nombre del denunciante, y domicilio de particulares, mismos que obran dentro de los expedientes de los procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Handwritten blue signature or mark.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP del dato consistentes en el nombre de persona moral ajena al procedimiento (no sancionada), mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de representante legal, correo electrónico de persona física, y nombre de persona física, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de la denominación o razón social de persona moral, correo electrónico de persona moral, domicilio de persona moral, nombre de instituciones bancarias, clabe interbancaria de persona moral, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a que desclasifique el dato del nombre de servidores públicos, como lo es el de Presidente Municipal, mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a efecto de que teste los datos confidenciales de manera homogénea, toda vez que se advierten datos abiertos en los documentos, y evite testar en bloque, respecto a los datos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 11:39 horas del día 3 de septiembre del 2019.



**Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE**

**Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité 